



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0495/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Porfirio Alcides Martin Bonilla Santos contra la Sentencia núm. 501, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 501, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019); su dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Alcides Martín Bonilla Santos, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-239 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;*

*Segundo: Condena al recurrente Porfirio Alcides Martín Bonilla Santos al pago de las costas;*

*Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada íntegramente a la parte ahora recurrente, señor Porfirio Alcides Martin Bonilla Santos mediante el Oficio núm. 9016, emitido por la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2019), recibido en el Centro de Corrección



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rehabilitación, CCR-Mao-Hombres, R. D., el trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 501 fue interpuesto por el señor Porfirio Alcides Martin Bonilla Santos el doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y recibido por este tribunal constitucional el once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Willians Rafael Uceta Dilone, mediante el Acto núm. 708/2023, instrumentado por el ministerial (ilegible el sello del ministerial actuante y sin llenar el espacio correspondiente a sus generales, por lo que, imposibilita su identificación), el ocho (8) de julio del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, el referido recurso fue notificado a la señora Juana de Dios Azcona Beco en calidad de parte recurrida, mediante el Acto núm. 707/2023, instrumentado por el ministerial (ilegible el sello del ministerial actuante y sin llenar el espacio correspondiente a sus generales, por lo que, imposibilita su identificación), el ocho (8) de julio del dos mil veintitrés (2023) a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.

Además, fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante memorándum de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al Oficio núm. SGRT-2435, el cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023), recibido el diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Alcides Martin Bonilla Santos contra la Sentencia núm. 972-2018-SSEN-239, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el dieciocho (18) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), mediante la Sentencia núm. 501, con base en los siguientes motivos:

*Considerando, que la primera crítica planteada por el recurrente en su escrito de impugnación versa sobre la falta de motivación en lo referente a la sanción impuesta, aduciendo en ese sentido que la sentencia establece como criterio para la determinación de la pena el contenido del numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, no bastando la señalización de un artículo, sino que todo juez debe motivar en hecho y en derecho sus decisiones, máxime cuando se ha impuesto una pena de diez años de reclusión;*

*Considerando, que ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma;*

*Considerando, que señalado lo anterior, el análisis integral del acto jurisdiccional atacado, pone de relieve que no lleva razón el recurrente al endilgar a la sentencia recurrida el vicio de falta de motivación de la pena y los criterios para la determinación de la misma, toda vez que la Corte a qua tras haber constatado que para establecer la pena idónea que debía imponer al hoy recurrente, el tribunal de juicio hizo referencia al numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, dada la función del infractor y el lugar donde ocurrió el ilícito, consideró que la sanción impuesta se encuentra justificada y dentro de los límites legales;*

*Considerando, que en esa tesitura, tratándose el hecho cometido de una agresión sexual en perjuicio de una menor, cometida por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, ilícito que es sancionado con pena privativa de libertad de hasta diez años de reclusión, la pena impuesta por el tribunal de juicio y que fue ratificada por la Corte a qua, se corresponde con la prevista por el legislador para sancionar el ilícito cometido, y por demás, dentro de los límites fijados por este, para cuya determinación se ha tomado como criterio o parámetro el que los juzgadores han considerado más apropiado al caso, que ha sido la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que así las cosas, tras cotejar que para ratificar la pena impuesta la Corte ha plasmado válidas, lógicas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y suficientes razones, no se configura el vicio denunciado por el recurrente, procediendo en consecuencia, desestimar el medio;*

*Considerando, que dentro de los motivos descritos en el segundo medio, destaca el argumento de que la Corte a qua estableció que el hecho de que el tribunal de juicio no dictara sentencia íntegra en el plazo del artículo 335 del Código Procesal Penal no produce la nulidad de la referida sentencia, lo que a criterio del recurrente indica que la Corte se impuso por encima de las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal;*

*Considerando, que el examen de las actuaciones remitidas a esta Sala pone de manifiesto que la audiencia del conocimiento del fondo y discusión de pruebas del proceso de que se trata, se celebró el 31 de marzo de 2017, fecha en la cual, una vez concluidos los debates, los jueces procedieron a dictar el fallo en dispositivo, difiriendo la lectura íntegra y motivada del mismo para el día 21 de abril de 2017, dejando convocadas las partes para la indicada lectura;*

*Considerando, que en ese orden, el estudio del acto jurisdiccional impugnado pone de relieve que para dar respuesta a la queja del recurrente la Corte a qua indicó que el mismo no ha sufrido ningún agravio, toda vez que el fallo integral se produjo a los 14 días hábiles de haber dictado la sentencia en dispositivo, luego de lo cual, la defensa procedió a impugnar la decisión dictada por el tribunal de juicio; observándose además, que la Corte fundamentó su razonamiento en la sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fija el criterio de que cuando la decisión no es dictada en el plazo establecido, este hecho no es un medio que produzca la casación del fallo emitido;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en esa tesitura y conteste con los términos planteados por la Corte de Apelación, el haberse producido el fallo íntegro a los 14 días hábiles de haber dictado la sentencia en dispositivo, no constituye agravio alguno para el recurrente, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y el mismo pudo interponer su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la Corte; proceder que no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley, por tanto, no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretende el recurrente; en consecuencia, se desestima el medio examinado;*

*Considerando, que en relación al tema es oportuno destacar, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;*

*Considerando, que en ese orden de ideas, el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua valoró de forma correcta los alegatos del recurrente ante esa alzada, concluyendo la misma, que el tribunal de primer grado hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas, haciendo uso de la sana crítica racional, sin incurrir en las violaciones denunciadas en su recurso de casación, puesto que ambos tribunales, tanto la Corte a qua como el tribunal de juicio, han basado su decisión en las pruebas testimoniales aportadas, las cuales fueron coincidentes en el relato de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo ocurrido, resultando las mismas suficientes y vinculantes para que quede debidamente establecida y comprometida la responsabilidad penal del encartado, sin que se pueda observar la alegada contradicción en los testimonios, ni el error que a criterio del recurrente, fue cometido por la Corte; motivos por los que se desestima el medio analizado;*

*Considerando, que a manera de cierre de la presente sentencia, estima esta alzada que nada hay que reprochar a la decisión emitida por la Corte de Apelación, toda vez que ha quedado demostrado que para fallar como lo hizo, la Corte valoró de forma lógica, objetiva y racional las pruebas aportadas, justificando de forma integral su dispositivo que confirma la decisión dictada por el tribunal a quo, respondiendo de forma oportuna, adecuada y razonada las críticas expuestas por el recurrente, tras verificar la suficiencia y correspondencia de las pruebas aportadas por la acusación para demostrar, al margen de toda duda, la responsabilidad penal del recurrente, ofreciendo motivos suficientes, coherentes y lógicos, como lo exige la norma; motivos por los cuales se desestiman las argumentaciones descritas por el impugnante en su memorial de agravios;*

*Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios, objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Porfirio Alcides Martin Bonilla Santos, procura mediante su recurso de revisión constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 501, así como su anulación. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*El proceso penal seguido al ciudadano PORFIRIO ALCIDES MARTIN BONILLA SANTOS ha estado viciado de inconstitucionalidad desde sus inicios, pues la primera actuación realizada en el mismo lo constituyó la actuación no conforme al artículo 40.1 de la constitución de la república de fecha 25/3/2013, realizada por la representante del ministerio público Licda. AIDA MERANO, quien se traslado sin orden de allanamiento a la academia de música de la ciudad de Mao y también apresa sin orden al señor PORFIRIO ALCIDES MARTIN BONILLA SANTOS, en el proceso instrumentado en su contra, siendo el invocado en la presente revisión constitucional la violación al principio constitucional de presunción de inocencia, el cual fue irrespetado en todo el proceso y ratificado por la sentencia No. 501, de fecha 28/06/2019, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el imputado PORFIRIO ALCIDES MARTIN BONILLA SANTOS, decisión jurisdiccional que violenta dicho principio en el sentido de que el imputado fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 letra D y F del código penal y 396 de la ley 136-03, agresión y abuso sexual y psicológico, el mismo fue condenado a cumplir la pena de diez años de reclusión, sin la presentación ante el tribunal de juicio de un elemento de prueba pericial realizado por un perito en el que se pudiera verificar la agresión, tanto física, como psicológica, realizada a la menor de edad, máxime cuando ha sido condenado por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supuestamente ejercer abuso psicológico en contra de una menor de edad. Situación que le fue planteada a la segunda sala de la suprema corte de justicia y no fue contestada solo se limito en su decisión a ratificar la condena al imputado y lesionando su perjuicio el principio de presunción de inocencia. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte ahora recurrida, señores Willians Rafael Uceta Dilone y Juana de Dios Azcona Beco, no presentaron escrito de defensa no obstante haberles notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante los actos números 708/2023 y 707/2023 ambos del ocho (8) de julio del dos mil veintitrés (2023), e instrumentados por el ministerial (ilegible el sello del ministerial actuante y sin llenar el espacio correspondiente a sus generales, por lo que, imposibilita su identificación).

En este orden, en la documentación anexa al presente expediente se puede advertir que no existe constancia de la notificación del recurso de revisión constitucional que ahora ocupa nuestra atención a los señores Willians Rafael Uceta Diloné y Juana de Dios Azcona Beco, requisito procesal imprescindible para garantizar el principio de contradicción y el derecho a la defensa, pero conforme con la decisión que será adoptada en el presente recurso por el Tribunal Constitucional este hecho carece de importancia en la especie.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ver las sentencias TC/0006/12 -página 9, párrafo 7.a.) del 19 de marzo del 2012, TC/0223/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

El veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General de la República presentó su opinión en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 501, mediante la cual solicita que dicho recurso sea rechazado, sobre la base de las siguientes consideraciones:

*4.2. Que de la lectura de la decisión atacada se constata que la misma pone de relieve que no lleva razón el recurrente al endilgar a la sentencia recurrida el vicio de falta de motivación de la pena y los criterios para la determinación de la misma, toda vez que la Corte a qua tras haber constatado que para establecer la pena idónea que debía imponer al hoy recurrente, el tribunal de juicio hizo referencia al numeral 7, del artículo 339, del Código Procesal Penal, dada la función del infractor y el lugar donde ocurrió el ilícito, consideró que la sanción impuesta se encuentra justificada y dentro de los límites legales, en esa tesitura, tratándose el hecho cometido de una agresión sexual en perjuicio de una menor, cometida por una persona que ha abusado de a autoridad que le confieren sus funciones, ilícito que es sancionado con pena privativa de libertad de hasta diez años de reclusión, la pena impuesta por el tribunal de juicio y que fue ratificada por la Corte a qua, se corresponde con la prevista por el legislador para sancionar el ilícito cometido, y por demás, dentro de los límites fijados por este, para cuya determinación se ha tomado como criterio o parámetro el que los juzgadores han considerado más apropiado al caso, que ha sido la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que así las cosas, tras cotejar que para ratificar la pena impuesta la Corte ha plasmado válidas, lógicas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y suficientes razones, no se configura el vicio denunciado por el recurrente.*

*4.3. En consecuencia, podemos constatar que la sentencia impugnada motiva conforme al derecho el resultado de su fallo; por lo que o se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*

**7. Pruebas documentales.**

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron depositados los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 501, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019).
2. Oficio núm. 9016, emitido por la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2019), recibido en el Centro de Corrección Rehabilitación, CCR-Mao-Hombres, R. D., el trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 708/2023, instrumentado por el ministerial (ilegible el sello del ministerial actuante y sin llenar el espacio correspondiente a sus generales, por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo que, imposibilita su identificación), el ocho (8) de julio del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.

4. Acto núm. 707/2023, instrumentado por el ministerial (ilegible el sello del ministerial actuante y sin llenar el espacio correspondiente a sus generales, por lo que, imposibilita su identificación), el ocho (8) de julio del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.

5. Memorándum de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al Oficio núm. SGRT-2435, de cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), recibido el diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023).

6. Acto núm. 3317/2023, instrumentado por Lenis Alt. Abreu Santana, alguacil de estrado del Juzgado de la Liquidación del Distrito Judicial de Valverde, el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.

7. Acto núm. 3594/2023, instrumentado por el ministerial Lenis Alt. Abreu Santana el veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen, conforme con la documentación anexa, a los hechos y alegatos presentados por las partes en ocasión de una formal acusación y solicitud de apertura a juicio presentado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de julio del dos mil trece (2013) en contra del señor Porfirio Alcides Martín Bonilla Santos, imputándolo de violar los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 330 y 333 letras d y f del Código Penal dominicano, sobre agresiones sexuales por una persona que tiene autoridad sobre ella y ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, respectivamente, y 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que dispone que el abuso contra niños, niñas y adolescentes se sanciona con privación de libertad, en perjuicio de la menor de edad de iniciales W.M.U.A.

Ante la acusación señalada, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde fue apoderado de dicho caso, que emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la Resolución núm. 01-2014 dictada el trece (13) de enero del dos mil catorce (2014).

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde fue apoderado para conocer la celebración del juicio contra Porfirio Alcides Martín Bonilla Santos, que declaró su absolución por insuficiencia de pruebas. También rechazó la acción civil resarcitoria por no haberse retenido falta al imputado, mediante la Sentencia núm. 18-2015, del seis (6) de febrero del dos mil quince (2015).

Al no estar conforme del referido fallo, la representante del Ministerio Público le interpuso un recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual declaró con lugar el recurso en cuestión, ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, así como el envío del caso ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 0403-2015, del siete (7) de septiembre del dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ante el nuevo conocimiento del caso en cuestión, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró culpable al imputado Porfirio Alcides Martín Bonilla Santos y lo condenó a una pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO), al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil, declaró buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Juana de Dios Azcona Beco y Williams Rafael Uceta Diloné contra el imputado por haberse interpuesto conforme a la norma procesal vigente. En ese orden, condenó al imputado al pago por indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de W.M.U.A. Además, lo condenó al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor del Licdo. Rafael Antonio García, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad, y acogió en todas sus partes las conclusiones del Ministerio Público, parcialmente las del abogado de la parte querellante constituido en actor civil y rechazó las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes, mediante la Sentencia núm. 371-03-2017-SSEN-00045, dictada el treinta y uno (31) de marzo del dos mil diecisiete (2017).

Al estar inconforme con la señalada decisión, Porfirio Alcides Martín Bonilla Santos la recurrió en apelación resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que la desestimó en el fondo del recurso y confirmó el fallo impugnado mediante la Sentencia núm. 972-2018-SSEN-239, dictada el dieciocho (18) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Ante el desacuerdo de la sentencia referida, Porfirio Alcides Martín Bonilla Santos la recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rechazado por la Segunda Sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

## **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1 Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11, el cual es de orden público (sentencias TC/0543/15 y TC/0821/17). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal (Sentencia TC/0247/16: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

10.2 En la especie, este tribunal pudo apreciar que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia recurrida el trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019), en el Centro de Corrección Rehabilitación, CCR-Mao-Hombres, R.D., donde recibió dicha notificación. En este contexto, cabe destacar que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [el trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019) y la fecha de interposición del





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente recurso de revisión el doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), transcurrió un plazo de treinta (30) días calendarios, lo que se evidencia que fue interpuesto dentro del plazo de ley.

10.3 Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, Sentencia TC/0053/13: pp. 6-7; Sentencia TC/0105/13: p. 11; Sentencia TC/0121/13: pp. 21-22; y Sentencia TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>2</sup>, como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-1123. En efecto, el requisito se cumple ya que la sentencia objetada es del veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019).

10.4 Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo. 53.3, puesto que invoca la vulneración a un derecho fundamental, en especial, presunción de inocencia y que sea tratado como tal mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.

<sup>2</sup> Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5 Al recurrente estar invocando la tercera causal indicada en el numeral 3 del artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.6 En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18, que en este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe expresarse si dichos requisitos, exigidos por los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53, se encuentran satisfechos o no satisfechos, se puede advertir que los presupuestos antes referidos satisfacen su cumplimiento, ya que se ha invocado vulneración al derecho de presunción de inocencia, derecho este configurado dentro de la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, especialmente en su numeral 3). También se han agotado todas las vías recursivas disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria sin que se haya subsanado dicha vulneración y la violación invocada es imputada al tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.7 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11<sup>3</sup>, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.8 La antes referida noción, es de naturaleza abierta e indeterminada: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.9 Si bien el Tribunal Constitucional puede evaluar la existencia o no en cuanto a la especial transcendencia o relevancia constitucional en cada caso (TC/0205/13), esto no exime al recurrente de la obligación de exponer la motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (Sentencia TC/0007/12: 9.a); motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales. En la lectura de la instancia introductoria del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa se

<sup>3</sup>Párrafo in fine del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

puede advertir que el recurrente únicamente se limitó a consignar literalmente lo que dispone el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sin realizar argumentación alguna, por lo que carece de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

10.10 Sin perjuicio de lo anterior, en la especie se invoca la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia, configurado dentro de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, arguyendo que la corte de casación al rechazar el recurso de casación violentó el referido principio constitucional de presunción de inocencia. Sin embargo, en la lectura detenida de la argumentación enarbolada por el recurrente, así como del expediente, se revela su inconformidad con el fallo obtenido al no obtener ganancia de causa y la respuesta obtenida.

10.11 En efecto, esta sede constitucional estima que en los alegatos del recurrente no se configura ninguno de los supuestos previstos en nuestra sentencia TC/0007/12. Tampoco se desprende, por ejemplo, en adición a los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales; o se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

10.12 Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Consecuentemente, se resuelve declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Porfirio Alcides Martin Bonilla Santos, por no satisfacer el requerimiento de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el artículo 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa y los votos salvados de los magistrados Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Porfirio Alcides Martín Bonilla Santos contra la Sentencia núm. 501, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Porfirio Alcides Martín Bonilla Santos, y a la parte recurrida, Willians Rafael Uceta Diloné y Juana de Dios Azcona Beco y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>4</sup> de la Constitución y 30<sup>5</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto disidente, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

**I. ANTECEDENTES**

1. Este Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Porfirio Alcides Martin Bonilla Santos en

<sup>4</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>5</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra de la Sentencia núm. 501, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de junio de 2019, tras considerar que el mismo no cumple con el presupuesto exigido en el párrafo del artículo 53.3.c de la Ley 137-11, que establece:

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

2. La decisión de inadmisibilidad por falta de trascendencia y relevancia constitucional adoptada por este colegiado se fundamenta, esencialmente, en que:

*(...) en el presente caso, no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales.*

Sin embargo, como explicaremos en las siguientes líneas, se apeló a una justificación que no es totalmente válida para condensar este requisito procesal de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **II. FUNDAMENTO DEL VOTO**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Resulta que, contrario a lo expresado en la sentencia objeto del presente voto, del examen integral de la instancia recursiva se advierten alegatos donde se le imputa de forma clara y precisa a la sentencia impugnada visos de vulneración a los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personal y, a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículos 40.1<sup>6</sup> y 69<sup>7</sup> de la Constitución) en el marco del proceso penal llevado a cabo en contra del recurrente y que la Suprema Corte de Justicia inobservó; lo que a juicio de esta juzgadora, constituye un asunto de especial trascendencia y relevancia constitucional que ameritaba un pronunciamiento de fondo de este tribunal, en aras de garantizar la concreta protección de los derechos invocados.

4. El razonamiento anterior parte de lo señalado por el recurrente en el literal a) de su escrito introductorio al recurso de revisión, veamos:

*El proceso penal seguido al ciudadano PORFIRIO ALCIDES MARTIN BONILLA SANTOS ha estado viciado de inconstitucionalidad desde sus inicios, pues la primera actuación realizada en el mismo lo constituyo la actuación no conforme al artículo 40.1 de la constitución de la republica de fecha 25/3/2013, realizada por la representante del ministerio público Licda. AIDA MERANO, quien se traslado sin orden de allanamiento a la academia de música de la ciudad de Mao y también apresa sin orden al señor PORFIRIO ALCIDES MARTIN BONILLA*

<sup>6</sup> Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito; (...).

<sup>7</sup> Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena

igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...) 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; (...).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SANTOS, en el proceso instrumentado en su contra, siendo el invocado en la presente revisión constitucional la violación al principio constitucional de presunción de inocencia, el cual fue irrespetado en todo el proceso y ratificado por la sentencia No. 501, de fecha 28/06/2019, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el imputado PORFIRIO ALCIDES MARTIN BONILLA SANTOS, decisión jurisdiccional que violenta dicho principio en el sentido de que el imputado fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 letra D y F del código penal y 396 de la ley 136-03, agresión y abuso sexual y psicológico, el mismo fue condenado a cumplir la pena de diez años de reclusión, sin la presentación ante el tribunal de juicio de un elemento de prueba pericial realizado por un perito en el que se pudiera verificar la agresión, tanto física, como psicológica, realizada a la menor de edad, máxime cuando ha sido condenado por supuestamente ejercer abuso psicológico en contra de una menor de edad. Situación que le fue planteada a la segunda sala de la suprema corte de justicia y no fue contestada solo se limitó en su decisión a ratificar la condena al imputado y lesionando su perjuicio el principio de presunción de inocencia.<sup>8</sup> (sic)”*

5. Del análisis ponderado de los argumentos previamente transcritos, es posible constatar que la parte recurrente -aunque de forma escueta y laxa- se refiere a las presuntas violaciones suscitadas por las decisiones anteriores de los jueces de fondo, y también le imputa al fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia la transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal y, a la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al refrendar los errores del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y de la Segunda

<sup>8</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago al momento de valorar su memorial de casación.

6. Es así que, ante los alegatos relativos a las presuntas violaciones constitucionales citadas, este colegiado debió constatarlos con la decisión impugnada luego de admitir el recurso y avocarse al conocimiento del fondo de la cuestión, con el objetivo de determinar si, como indica el recurrente, se configuraron las alegadas violaciones en su perjuicio en la valoración del recurso de casación y no, eludir el ejercicio de control constitucional de este órgano de cierre del sistema de justicia, a fin de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales<sup>9</sup>.

7. En este escenario adquiere mayor relevancia el hecho de que la única garantía de tutela a los derechos fundamentales alegadamente vulnerados por el recurrente lo era el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, declarado inadmisibile bajo una errada apreciación de la causal de especial trascendencia o relevancia constitucional que establece el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11.

8. En este punto es necesario destacar, que la especial trascendencia o relevancia constitucional -tal como lo ha precisado este colegiado- es una noción de naturaleza abierta e indeterminada, definida por este tribunal en la sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que estableció:

*(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales*

<sup>9</sup> Artículo 184 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9. Sin embargo, en la especie se inadmite el recurso de revisión por falta de trascendencia o relevancia constitucional sobre la base de que: *no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución (...)*, hipótesis que no se subsume en ninguno de los supuestos anteriormente expuestos ni se desarrollan argumentos que permitan deslindar las razones por las cuales este colegiado ha arribado a tal conclusión; máxime cuando el recurrente planteó violaciones a derechos fundamentales suscitadas por la sentencia impugnada como ha quedado evidenciado. Además, este novedoso presupuesto de inadmisibilidad supone una apreciación muy discrecional en torno a la consideración sobre lo que implicaría una “verdadera discusión relacionada a la protección de derechos fundamentales” que puede devenir en un ejercicio arbitrario del tribunal en detrimento de su rol de proteger los derechos fundamentales y defender el orden constitucional.

10. Al respecto, para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional resulta oportuno indicar que, en el devenir de los doce años de doctrina jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha determinado que podrá declararse como tal, entre otros, en los siguientes escenarios:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Cuando el recurrente no ha establecido las razones por las que, en su caso, queda configurada esta figura de acuerdo con los elementos anteriormente descritos establecidos en la Sentencia TC/0007/12.
- b. Al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado (Sentencia TC/0065/12)<sup>10</sup>.
- c. Al no suscitarse ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales por cuanto el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (Sentencia TC/0001/13, criterio reiterado en la Sentencia TC/0440/14).<sup>11</sup>
- d. Cuando se omite estatuir por no verificarse violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (Sentencia TC/0121/13)<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> En su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

<sup>11</sup> En la sentencia TC/0001/13 estableció que el caso objeto de revisión no tenía especial trascendencia o relevancia constitucional: “(...) en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación.” (...) “en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.” A partir de la Sentencia TC/0767/17, el tribunal cambio su criterio, y dictaminó que, en los supuestos relativos a la perención y, en los que versan sobre una inadmisión por extemporaneidad, la inadmisión del recurso de revisión constitucional: “(...) se fundamentará en el no cumplimiento del requisito previsto en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, es decir, en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada y no en el párrafo del artículo 53 de la misma ley, es decir, en la falta de trascendencia o especial relevancia constitucional. Toda vez, que si no se satisface el mencionado artículo 53.3.c, desaparece la necesidad de analizar la cuestión de la especial trascendencia o relevancia constitucional.” Finalmente, se deja constancia de que este criterio fue modificado mediante la sentencia TC/0067/24 que unificó los criterios divergentes, respecto a los precedentes de este Tribunal Constitucional que consideran que cuando el órgano jurisdiccional declara la caducidad –o inadmisibilidad o desistimiento– de un recurso –o acción “se limita a aplicar la ley”; y en tanto se ha limitado a aplicar la ley, no encaja en el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la LOTCPC, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la supremacía de la Constitución. En ese orden de ideas, a partir de la referida sentencia unificadora, el colegiado asumió una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos y, en consecuencia, revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución.

<sup>12</sup> En la sentencia TC/0121/13 sostuvo que: “Al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes en el dispositivo de la Resolución No. 2556-2010, como tampoco se verifica que se haya suscitado ninguna discusión relacionada a la protección de estos derechos ni a la interpretación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Cuando la sentencia que cuestiona se limita a realizar una simple verificación matemática del cumplimiento del plazo oportuno para recurrir (Sentencia TC/0184/17)<sup>13</sup>.

11. Lo cierto es que, a partir de la Sentencia TC/0038/12, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), este tribunal evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, de lo que se desprende que esta Alta Corte siempre toma en consideración, en los expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme con lo previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley 137-11.

12. Asimismo, en la sentencia objeto del presente voto se da por cierta la afirmación de que a pesar de ser el Tribunal Constitucional que evalúa la existencia o no de la especial trascendencia o relevancia constitucional, ello no exime al recurrente de la obligación de exponer una motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso. En apoyo a dicho criterio, este órgano constitucional señala lo siguiente:

*Si bien el Tribunal Constitucional puede evaluar la existencia o no de especial trascendencia o relevancia constitucional en cada caso*

de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0001/13, página 9, literal h). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa.”

<sup>13</sup> En la sentencia TC/0184/13 consideró que el recurso de revisión objeto de análisis carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) pues la sentencia que cuestiona se limita a realizar una simple verificación matemática del cumplimiento del plazo oportuno para recurrir en casación, por lo que no se verifica ninguno de los supuestos establecidos sobre la relevancia o trascendencia constitucional fijados en la Sentencia TC/0007/12”. (...).” Es así, que aplica el precedente. TC/0001/13 aunque el caso resuelto se refería a una perención y la especie sobre una inadmisión por extemporaneidad, ya que: “en ambas materias, el análisis realizado por el tribunal se reduce a un simple cálculo matemático del plazo establecido por la ley que rige el procedimiento de casación, cuestión que tiene carácter de orden público y que, por tanto, se impone a todos los tribunales dar cabal cumplimiento.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(TC/0205/13), esto no exime al recurrente de la obligación de exponer la motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (Sentencia TC/0007/12: 9.a); motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales. Conforme a la lectura de la instancia introductoria del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, se puede advertir que el recurrente únicamente se limitó a consignar literalmente lo que dispone el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11, sin realizar argumentación alguna, por lo que, carece de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.*

13. En asimetría al criterio externado, para la suscrita, este tribunal parte de un ejercicio interpretativo erróneo de la norma al establecer que el recurrente tiene la obligación de motivar la especial trascendencia o relevancia constitucional de su caso, al punto de precisar que la misma debe estar separada y ser distinta de la alegación de violación a derechos fundamentales. Desde nuestra perspectiva, el legislador no ha dispuesto tales exigencias de motivación al recurrente, sino más bien al colegiado, quien del análisis de la instancia recursiva deberá justificar una decisión sobre el conflicto planteado.

14. En ese sentido, se advierte que este supuesto adiciona un requisito procesal que el legislador no ha impuesto en la ley adjetiva para la satisfacción del párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11, toda vez que dicha norma no consigna esta obligación a cargo del recurrente. En efecto, la especial trascendencia o relevancia constitucional, debe ser evaluada en cada caso en concreto, debiendo el Tribunal Constitucional motivar la razón por la cual le reconoce especial trascendencia o relevancia constitucional al asunto de la especie, tal como fue apuntado por este tribunal en la Sentencia TC/0049/12, del quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Sobre este particular, este Tribunal Constitucional ha sostenido en la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que:

*Conforme a la legislación vigente en nuestro país –y según reiterada jurisprudencia–, cuando se interpone un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, es a este tribunal constitucional a quien corresponde apreciar, en cada caso concreto, la configuración de la "especial trascendencia o relevancia constitucional", al tenor de lo previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, atendiendo a los criterios establecidos en la Sentencia TC/0007/12, que se describe más adelante".*

16. En esa línea argumentativa, estableció en la Sentencia TC/0662/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

*De la lectura de ese artículo se infiere que no existe obligación a cargo del recurrente exponer las razones por las que considera que el recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional para que pueda ser admitido a examen de fondo, sino que tal condición corresponde ser valorada por este colegiado con independencia de que haya sido acreditada o no expresamente en el recurso, pues esta función la realiza el Tribunal Constitucional sobre la base de las atribuciones que le confiere el artículo 184 de la Carta Magna de garantizar la supremacía de la Constitución, proteger los derechos fundamentales y defender el orden constitucional, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión invocado.*

17. Aunque estos criterios fueron expresados en el marco de un proceso de amparo, es importante aclarar que el Tribunal Constitucional ha aplicado la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpretación de los criterios del artículo 100 de la LOTCPC<sup>14</sup>, -que se encuentra en la parte que regula la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo- a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales igualmente y, por tanto, resultan válidos también para estos casos.

18. Lo anterior evidencia una disparidad de criterios en relación con el deber o la obligación de motivación de la especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso de revisión en el caso del recurrente, que vulnera el principio de seguridad jurídica y ocasiona una distorsión en el sistema de precedentes, al tener criterios incongruentes respecto de una misma premisa normativa.

19. En esa sintonía, a pesar de la amplia potestad del Tribunal Constitucional para pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, ello denota un ejercicio excesivo que ha rebasado la adecuada interpretación de la norma al atribuirle un aspecto no contemplado por el legislador que, por demás, le resulta perjudicial<sup>15</sup>.

20. Debo precisar, con el debido respecto al criterio mayoritario de este plenario, que esta decisión no resulta cónsona con los principios que rigen el sistema de justicia constitucional, donde la adopción de medidas y el uso de medios adecuados a las necesidades de protección hallan justificación en la

<sup>14</sup> El indicado texto legal prescribe que "la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales."

<sup>15</sup> Véase al respecto el artículo 5 de la Ley 137-11 que dispone: "Artículo 5.- Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales."





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

garantía de la tutela judicial efectiva que los jueces están llamados a proveer para salvaguardar los derechos fundamentales, con base en la interpretación y aplicación de las normas de la manera más favorable al titular de esos derechos.

21. Por consiguiente, esta cláusula no debe ser interpretada de manera aislada, sino conforme a la Constitución y a los principios rectores de la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de la Ley 137-11, principalmente el de accesibilidad establecido en el numeral 1: “La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia”.

22. Es por todo lo expresado que, en el presente caso, en atención a los argumentos aducidos por la recurrente en contra de la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal debió referirse y valorar los cuestionamientos señalados, con independencia del fallo, pues el recurso de revisión constituye el instrumento idóneo para tutelar concreta y efectivamente los derechos invocados, máxime cuando se comprueba que en la especie sí se desprendía una discusión relacionada con la protección de derechos de rango constitucional, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional.

23. En consecuencia, este colegiado debió valorar los aspectos planteados a la hora de analizar la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso, debido a que sus invocaciones se refieren a cuestiones de índole constitucional, por lo que el supuesto analizado conducía irremediablemente al examen de las pretendida violación al derecho a la libertad y seguridad personal y, a la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y no a la inadmisibilidad por falta de trascendencia y relevancia constitucional, aplicada inadecuadamente en este caso, lo que me ha compelido a apartarme de la motivación y fallo de esta decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. Conclusión**

Por las razones expuestas, este colegiado constitucional debió avocarse a conocer este recurso de revisión, proveer una solución acorde con los derechos, garantías principios constitucionales, decidiendo -por las razones expuestas- admitir en la forma el recurso de revisión y conocer el fondo del mismo, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA** **ARMY FERREIRA**

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República<sup>16</sup> y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales<sup>17</sup>, presento mi voto salvado en la sentencia respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que ha optado por inadmitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional. La mayoría ha considerado que el recurso interpuesto carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional suficiente para justificar un examen y decisión sobre el asunto planteado, basándose en lo dispuesto por el artículo 53, párrafo, de la mencionada ley<sup>18</sup>.

<sup>16</sup>Artículo 186. *El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

<sup>17</sup> Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

<sup>18</sup> Artículo 53. *Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En este sentido, el criterio mayoritario fundamentó esencialmente la decisión respecto al recurso de revisión constitucional en cuestión sobre la base de lo siguiente:

*10.9. Si bien el Tribunal Constitucional puede evaluar la existencia o no de especial trascendencia o relevancia constitucional en cada caso (TC/0205/13), esto no exime al recurrente de la obligación de exponer la motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (Sentencia TC/0007/12: 9.a); motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales. Conforme a la lectura de la instancia introductoria del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, se puede advertir que el recurrente únicamente se limitó a consignar literalmente lo que dispone el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11, sin realizar argumentación alguna, por lo que, carece de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.*

*10.10. Sin perjuicio de lo anterior, en la especie, se invoca la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia, configurado dentro de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, arguyendo que la corte de casación al rechazar el recurso de casación violentó el referido principio constitucional de presunción de inocencia. Sin embargo, de la lectura detenida de la argumentación enarbolada por el recurrente, así como del expediente, se revela su inconformidad con el fallo obtenido al no obtener ganancia de causa y la respuesta obtenida.*

*contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.11. En efecto, esta sede constitucional estima que, de los alegatos del recurrente, no se configuran ninguno de los supuestos previstos en nuestra Sentencia TC/0007/12. Tampoco se desprende de los alegatos del recurrente, por ejemplo, en adición a los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales; o se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.*

*10.12. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que, en el presente caso, no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Consecuentemente, se resuelve declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor Porfirio Alcides Martin Bonilla Santos, por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el art. 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11.*

En cambio, contrario a lo interpretado por mis pares, sostengo que la falta de una fundamentación clara, precisa y adecuadamente motivada, que permita al Tribunal Constitucional discernir la naturaleza del presunto perjuicio ocasionado por la sentencia impugnada, debería conllevar a la inadmisibilidad del recurso de revisión, en virtud de lo estipulado por el artículo 54.1 de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11<sup>19</sup> y los precedentes de este tribunal<sup>20</sup>, y no por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, como se argumenta en la sentencia de referencia sobre la base del artículo 53, párrafo. En efecto, al analizar las motivaciones presentadas por la parte recurrente en el epígrafe 4 de la decisión en cuestión, se observa que, aunque se alude a una supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia, no se especifica de manera concreta en qué consiste el agravio resultante de la sentencia recurrida, limitándose a exponer argumentos genéricos que manifiestan su disconformidad con la resolución emitida por las instancias judiciales anteriores. Esta carencia de fundamentación detallada y concreta, como hemos señalado, socava la admisibilidad del recurso de revisión a la luz del citado artículo 54.1.

En su Sentencia TC/0369/19, el Tribunal Constitucional abordó las consecuencias procesales derivadas del incumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en los términos siguientes:

*q. En tal virtud, resulta que, del estudio pormenorizado de la instancia, se puede comprobar que la parte recurrente se ha limitado a atacar las decisiones de los tribunales de primer grado y de apelación, y muy precariamente la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; es decir, que el único aspecto del recurso que aborda la sentencia impugnada en revisión, Resolución núm. 3492-2014, es el referente a la enunciación y/o descripción de principios tanto jurídicos y morales, procurando sustentarse en los códigos de ética judiciales, sin plantear a fondo la supuesta violación a los derechos fundamentales*

<sup>19</sup> Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

<sup>20</sup> Véanse las sentencias TC/0605/17, TC/0882/18, TC/0921/18, TC/0369/19, TC/0282/20, TC/0390/20, TC/0002/22, TC/0024/22, TC/0124/22, TC/0872/23, TC/1029/23, TC/0030/24, TC/0055/24, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invocados, de conformidad con las exigencias que establecen la Norma Suprema y la Ley.*

*[...] t. En consecuencia, la parte recurrente no explica ni desarrolla de forma precisa las vulneraciones que le causa la sentencia recurrida, a los fines de edificar a este colegiado sobre los motivos de la revisión constitucional que le ha sido planteada; procede, en tal virtud, a declarar la inadmisibilidad del presente recurso.*

En igual sentido, en su Sentencia TC/0670/16, al valorar el cumplimiento del presupuesto de admisibilidad previsto en el aludido artículo 54.1, el Tribunal Constitucional consideró lo siguiente:

*9.11. Lo anterior nos permite concluir que la recurrente no ha cuestionado la resolución recurrida, pues se refiere, erróneamente, a otra decisión. De ello concluimos, asimismo, que la recurrente no explica de qué manera, en qué medida o en qué sentido la Suprema Corte de Justicia ha vulnerado, con su decisión, la Resolución núm. 1607-2022, los derechos fundamentales invocados por la recurrente o ha incurrido en uno de los demás vicios a que se refiere el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, lo que significa que este órgano constitucional carece de los elementos justificativos imprescindibles para determinar si el presente recurso de revisión está bien o mal fundado en derecho. Por consiguiente, el escrito contentivo del recurso de revisión no satisface las condiciones de admisibilidad que en este sentido impone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.*

*9.12. Procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por tanto, en virtud de la argumentación anterior expuesta, considero que la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie incumple con la exigencia motivacional exigida en el mencionado artículo 54.1 de la Ley 137-11, en la medida en que no identifica los supuestos agravios provocados por la decisión dictada por el tribunal *a quo*. En este sentido, lo procedente era inadmitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre la indicada causal, no sobre la base del artículo 53, párrafo.

Firmado: Army Ferreira, jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), concurrimos con los motivos y dispositivo en la decisión del tribunal. Salvamos nuestro voto para llamar la atención sobre las consideraciones mínimas que debe tener un escrito contentivo de un recurso de revisión en relación a la especial trascendencia o relevancia constitucional del mismo.

1. La mayoría de los Honorables Jueces de este Tribunal Constitucional ha concurrido en declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Porfirio Alcides Martin Bonilla Santos contra la Sentencia núm. 501, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo la motivación de que, en el presente caso, no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales.

2. En este orden, el presente voto salvado se justifica en la falta de claridad que contiene el mandato configurado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, específicamente en lo concerniente al contenido que debe tener el recurso de revisión que justifique un examen.

3. Es por ello que, de conformidad con la misión pedagógica del Tribunal Constitucional, procederemos a realizar las recomendaciones de lugar, indicando los presupuestos mínimos que deben ser tomados en consideración para desarrollar el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional, tal como lo es el de la especie de decisión jurisdiccional. De modo que se destaque su especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al requerimiento establecido en el párrafo del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia constitucional.

4. Al tratarse de un voto pedagógico, ya que nuestra pretensión es educar sobre el tema en particular, estimamos pertinente referirnos a nuestra Sentencia TC/0041/13<sup>21</sup>, en la que hemos definido esta importante misión conferida a los tribunales constitucionales en los términos siguientes:

*9.4. Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los*

<sup>21</sup> De fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, aclarando disposiciones ambiguas dentro del ámbito de lo constitucional, como es el caso de la delimitación de la competencia entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción contenciosa-administrativa, cuando se trata de violaciones constitucionales derivadas de actos administrativos de alcance particular.*

5. Ejerciendo tal función, formulamos el presente voto salvado para aclarar el ámbito práctico respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, tomando en consideración lo ya resuelto por la jurisprudencia constitucional en cuanto a su carácter indeterminado y los supuestos que ya han sido identificados por este colegiado como revestidos de especial trascendencia y relevancia constitucional [Sentencia TC/0007/12; 9.a)]. Nos hemos referido previamente a las particularidades de este vital presupuesto procesal, por lo que remitimos al lector al voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024),<sup>22</sup> y al voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)<sup>23</sup>.

**I**

6. Es deber del tribunal, en aplicación de los principios de accesibilidad, efectividad y de oficiosidad, señalar algunas consideraciones que el usuario de los servicios jurisdiccionales de esta alta corte debe tener presente en relación de que sí hacer y no hacer al momento de desarrollar el escrito contentivo del recurso en cuestión. A saber:

<sup>22</sup>Accesible en el portal web del Tribunal Constitucional (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

<sup>23</sup>Accesible en el portal web del Tribunal Constitucional (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.1 Todo recurrente debe tener en cuenta lo siguiente, a título de recomendación, salvo casos complejos que ameriten una excepción [Sentencia TC/0209/14; Sentencia TC/0419/22]:

6.2 La redacción de los hechos y antecedentes procesales deben ser aquellos que sean necesarios para la solución de la controversia y los medios de revisión. Una buena exposición de los hechos no debería ocupar más de 7 páginas.

6.3 Un buen recurso de revisión, se recomienda, no debería superar las 10 páginas en cuanto a la admisibilidad.

6.4 Un buen recurso de revisión jurisdiccional, se recomienda, no debería superar las 20 páginas, en cuanto al fondo del recurso.

6.5 Que el planteamiento sea claro, específico y concreto, brindando un contexto fáctico y jurídico relevante de manera sucinta.

6.6 Aprovechamos esta oportunidad para recomendar, así los usuarios pueden ayudar al tribunal, que los escritos, tanto la revisión constitucional, como los escritos de defensa, estén digitados en fuente “Bookman Old Style” o “Century Schoolbook”, en tamaño 13, entrelineado 1.15. Esto permitirá una mejor lectura de los escritos, sobre todo una vez digitalizados. Estos tipos de letras son «san serifs», es decir, sin serifa o sin detalles que usualmente dificulta la lectura impidiendo que se realice de manera ágil.<sup>24</sup>

<sup>24</sup> BÁEZ (Marcelo), «Los escritos judiciales en los tiempos de nuevas formas de lectura» SAII, 8 de agosto de 2019, <http://www.saij.gob.ar/marcelo-baez-escritos-judiciales-tiempos-nuevas-formas-lectura-dacf190128-2019-08-08/123456789-0abc-defg8210-91fcanirtcod?q=%28id-infojus%3Adacf190128%29%20&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=1>.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.7 De manera separada al fondo, es preferible una motivación por el recurrente del por qué su caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional (ETRC) de cara a los supuestos en la Sentencia TC/0007/12 y la Sentencia TC-04-2023-0521.

6.8 Recuerde, su recurso no solo tiene que ser importante para usted, también para el conjunto del derecho y los demás que vienen detrás de usted.

6.9 Por lo general, se estimará que su caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional (ETRC) en los siguientes escenarios:

**Cuestión de mera legalidad.**

1. Evite basar su recurso de revisión, con demasiada insistencia, en aspectos legales o infralegales que no reflejen vinculación con el argumento constitucional. Recuerde, el Tribunal Constitucional no tiene como misión velar por la buena aplicación de la ley, a menos que afecte una disposición constitucional.
2. Si su caso amerita tener en cuenta aspectos legales o infralegales, debe hacer lo posible vincularlo con disposiciones constitucionales de manera clara, específica y concreta.
3. Cuestiones de hechos o revisión de hechos ya fijados. Mientras más se base en aspectos fácticos o, de hecho, es probable que tenga menos o ninguna especial trascendencia o relevancia constitucional.
4. Si se pide que se realice un mero juicio de conformidad a derecho de la sentencia impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Si lo que se impugna es pura y simplemente que se tomó en cuenta una prueba o que la misma fue desnaturalizada.
6. Excepción: violación clara y precisa del derecho a la prueba, violación clara y precisa al principio de legalidad de la prueba.
7. Si se pretende volver a litigar aspectos propios de los jueces de fondo. Recuerde, el Tribunal Constitucional no es una segunda corte de casación ni un tercer/cuarto grado de jurisdicción.
8. Si entiende que su caso no es trascendente más allá de su situación particular, no todo está perdido. Debe argumentar por qué estaría en una situación de gravedad o avasallante violación del debido proceso, negligencia equiparable al dolo, etc.

Una forma de ponernos en condiciones para evaluar la ETRC, es sometiendo preguntas o interrogantes jurídicas que deba el Tribunal Constitucional resolver a partir de su caso, que tendrá incidencia en que se puedan responder en afirmativo o en negativo. Esto ayudará mucho al tribunal. Por ejemplo,

*¿Si el derecho al debido proceso requiere que un acto administrativo favorable sea revocado agotando el procedimiento de lesividad solamente o requiere la intervención judicial con posterioridad, dejando sin efecto el acto declarado lesivo?*

*¿Incurre el órgano jurisdiccional en omisión de estatuir cuando, producto de una incongruencia, en su sentencia indica que se plantearon argumentos ante la corte de apelación, pero, luego indica que se trata de un medio nuevo en casación?*

9. Respecto a las consideraciones y los planteamientos introducidos mediante preguntas o interrogantes sobre los derechos supuestamente vulnerados envueltos en el caso en cuestión, el usuario deberá considerar que debe tratarse



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de una pregunta jurídica evitando exponer los hechos, con una conexión cierta y jurídica relevante al conflicto cuestionado, siempre de manera concisa.

**II**

1. A continuación, este tribunal expone cuatro (4) parámetros relativos a los supuestos enunciativos en los cuales se pueda configurar la especial trascendencia o relevancia constitucional (ETRC) que radica en un recurso de revisión constitucional (en adición a aquellos enarbolados en la Sentencia TC/0007/12); a saber:

2. Comprobar si los medios de revisión ya han sido tratados por la jurisprudencia dominicana;

3. Verificar si la inconformidad versa sobre un agravio o simplemente es una forma de corregir la legalidad;

4. Comprobar si los pedimentos puedan llegar a realizar un cambio o modificación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; y

5. Constatar si se impone dictar una sentencia unificadora en ellos términos establecidos en la Sentencia TC/0123/18 (Sentencia TC-04-2023-0521; párr. 9.35).

6. No obstante, el Tribunal se encuentra obligado a valorar de oficio si el caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0205/13), el recurrente debe por igual desarrollar las razones y consideraciones pertinentes que permita a este colegiado, en el caso en cuestión, detectar con prontitud donde radica dicha especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta motivación es distinta a la motivación de fondo, en cuanto si se produjo o no una lesión a sus derechos fundamentales.

7. Además, esta motivación debe llamar la atención del tribunal para que este admita el caso con la finalidad de dar una solución al conflicto planteado en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

torno al alegado derecho fundamental violentado. Asimismo, con el propósito de cumplir con la normativa de la especie y con el criterio sentado por este tribunal a través de la referida sentencia TC/0007/12 (Pár.9.a). No basta consignar literalmente lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 ni hacer referencia a alegadas vulneraciones de derechos fundamental, ya que debe presentar razones tangibles en la que quede configurada la ETRC. En definitiva, todo lo anterior intenta expresar recomendaciones mínimas necesarias que se deben tener presente al momento de realizar el desarrollo del escrito contentivo del recurso, con la finalidad de dejar claramente delimitada la especial trascendencia o relevancia constitucional. Esto es importante porque «[l]os jueces no son como los cerdos, a la caza de trufas enterradas en los escritos» (*United States v. Dunkel*, 927 F.2d 955, 956 (7th Cir.1991) (*per curium*)), es decir, no podemos adivinar lo que nos quieren decir los litigantes. De modo que es imperativo que los litigantes coloquen al Tribunal en condiciones suficientes para determinar dónde radica la especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso de revisión constitucional en cuestión. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto para ofrecer recomendaciones a los usuarios sobre este punto. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha (11) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**